

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vistas las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores de provincia y Presidentes de Audiencia acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes á las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y habiéndose oído á la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de ex Diputado y ex Senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen

dicha cualidad, toda vez que deben existir en el Archivo de la Diputación provincial los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.ª Que si esto, no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.ª Que, con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley Electoral, los ex Diputados á Cortes y ex Senadores pueden solicitar la declaración de candidatos hasta para todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las Secciones electorales de dichos distritos.

4.ª Que una misma persona puede aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas de los distritos electorales respectivos tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitirseles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, en último caso los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las

Secciones cuyas actas no se hubieren recibido.

7.ª Que en atención á la dificultad de las comunicaciones inter-insulares, se aplaze en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

En virtud de las consultas elevadas á este Ministerio por el Gobernador civil de la Coruña y los de otras provincias acerca de las dificultades que se ofrecen para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, toda vez que, habiendo de dar principio el día 8 de Febrero próximo el acto de la declaración de soldados de la quinta del presente año, tienen también que ejercer los Ayuntamientos en dicho día funciones tan inaplazables como la elección de Compromisarios para la de Senadores:

Vistos los artículos 73 y 84 de la ley de Reclutamiento del Ejército, y los 30 y 32 de la ley Electoral de Senadores;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que el expresado acto de clasificación y declaración de soldados tenga lugar el día prefijado por la citada ley de Reclutamiento en su art. 73, y dé principio á las ocho de la mañana del mismo día, suspendiéndose este acto á las diez, hora fijada

por el 32 de la de Senadores para verificar la elección de Compromisarios, debiendo continuar aquél una vez terminada ésta, en el mismo día ó siguientes, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una comunicación en que la Delegación de Hacienda en Almería ha expuesto las dudas que á la Administración de Contribuciones de aquella provincia le ocurren al llevar á la práctica los preceptos de la ley de 20 de Julio de 1888, sobre retracto de fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones, con motivo de una instancia que se ha presentado en solicitud de retraer varias, á pagar en tres plazos con arreglo á lo establecido en el art. 5.º de dicha ley; respecto á la forma que debe establecerse para los casos análogos, en cuanto á garantizar, una vez satisfecho el primer plazo al contado, el importe de los restantes, así como para fijar qué clase de documentos han de entregarse al retrayente en resguardo de la cantidad que satisfaga por este primer plazo; toda vez que al entregársele la finca, es preciso que

los intereses de una y otra parte no sufran menoscabo:

Resultando del expediente instruido, que la Delegación expresada, á quien se le suscitan las mismas dudas que á la Administración, ha consultado el caso, y que la Oficina provincial de Alicante solicitó también instrucciones para tramitar las instancias de retracto:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1888 determina que el pago de las fincas que se retraigan ó adquieran, con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de dicha ley, se hará en tres plazos en esta forma: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes, al cumplir cada uno de los dos años siguientes:

Resultando que el art. 6.º de la misma ley previene que al retraer ó adquirir las fincas contraerá el retrayente ó adquirente la obligación de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos del expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos; y que, sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga, en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos:

Resultando que cuando se publicó la repetida ley, no se dictó prevención alguna reglamentaria para su cumplimiento, limitándose ese Centro Directivo á recomendar á los Delegados de Hacienda en las provincias, que propagasen por todos los medios posibles su conocimiento, para obtener el mayor número de retractos:

Resultando que desde que así se efectuó hasta la fecha no se ha producido por las Administraciones provinciales más que una consulta, elevada por la de Jaén en 9 de Agosto de 1888, y relativa á si debía exigirse á los retrayentes el 6 por 100 de demora, extremo sobre el cual la ley guarda completo silencio:

Considerando que la duda de la Delegación de Almería y la petición de la Administración de Contribuciones de Alicante están indudablemente justificadas, porque es conveniente garantizar por medio de una disposición de carácter general los intereses de la Hacienda y los de los retrayentes:

Considerando que el precepto relativo al pago en tres plazos de las fincas que retraigan, es común

á todos los grupos de retrayentes á quienes se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, esto es, los contribuyentes deudores, sus herederos, los condóminos, los parientes de los primeros y los colindantes:

Considerando que al determinarse que en cada plazo satisfagan los que retraigan fincas la tercera parte del débito porque hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, no se habla concretamente de si han de abonar también en igual proporción y en los mismos plazos las costas y recargos, pero parece deducirse del contexto del art. 6.º, que sólo atribuye al retrayente la obligación de pagar dichos gastos, sin expresar cuándo, el mismo propósito que resplandece en las demás disposiciones de dar facilidades al retracto, en el que evidentemente se inspiró la citada ley:

Considerando que el sentido general que informa la disposición de que se trata, induce á adoptar el criterio equitativo de que las costas y recargos se abonen por terceras partes en los mismos tres plazos que el débito principal, si bien esta resolución no debe lastimar el derecho de los acreedores legítimos al cobro total de esas costas y recargos, pagaderos por el Tesoro apenas se verifique el retracto, si ese abono no se hubiese hecho anteriormente:

Considerando que el pago en plazos de los débitos de contribuciones por retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda y no vendidas á un tercero, tiene ya precedentes, pudiendo citarse entre ellos, el de la ley de 17 de Julio de 1883, por virtud de la cual los retrayentes tenían la obligación de ingresar en el acto de retraer el importe total de las costas de ejecución y la mitad del débito, y un año después, la otra mitad de éste:

Considerando que con aquel motivo se dictaron entonces por esa Dirección general, en circular de 28 del propio mes y año, reglas que, con ligeras variantes pueden ser aplicadas á la resolución de las consultas que se mencionan, dándoles carácter general, para que resulte la unidad necesaria en el procedimiento; una de cuyas variantes consiste en que, como quiera que los retrayentes al verificar el ingreso de los plazos, recogen las cartas de pago que más tarde entregan al canjearlas por los recibos, y, como para sacar estos de caja se ha de expedir un mandamiento de pago, que queda sin justificación desde el momento en que se efectúe el canje, natural parece que se unan á los expresados mandamientos las cartas de pago recogidas á los interesados:

Y considerando, por último, que, como al formalizarse la adjudicación de las fincas retraídas se ha consumido crédito del presupuesto en la mayoría de los casos por el importe del débito, costas y recargos, puesto que se han expedido mandamientos de pago con imputación á la cuenta de gastos públicos para verificar el ingreso del débito y satisfacer las costas y recargos, al reintegro de dichos gastos procede aplicar el ingreso de los plazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección, y conformándose con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, y con objeto de regularizar el modo con que la Administración debe realizar el servicio de que se trata, y fijar á la vez que los puntos de interpretación ó aclaración de la ley, las formalidades de contabilidad que han de llenarse con respecto á los expedientes de retracto de fincas, se ha servido resolver que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar:

Primero. Si se han vendido ó no por el Estado las que son objeto de la solicitud, en pública subasta, con arreglo á la ley é instrucción de bienes desamortizados.

Y segundo. Si de no haberse vendido han sido formalizados los débitos, objeto de la adjudicación, en la forma establecida por la prevención 3.ª de la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.ª de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas.

2.ª Acordado el retracto por la Administración, se exigirá desde luego al retrayente la tercera parte del débito principal, la tercera parte de las costas y recargos y el importe íntegro de la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio de 1888.

3.ª Los recibos, origen del descubierto, tendrán ingreso en la Caja, mediante factura duplicada de su importe, autorizada por el Administrador y con el conforme del Interventor de Hacienda, firmando al pie de las mismas el interesado la obligación de satisfacer las cantidades que queda adeudando, dentro de los plazos señalados. El ingreso de dichos recibos tendrá efecto

con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro concepto de «Recibos de la contribución territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratorias», en conformidad á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

4.ª Cuando no resulte formalizado el débito, el ingreso de la parte que corresponda al mismo se efectuará en el Tesoro, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, quedando en poder del interesado las cartas de pago hasta el completo abono de su descubierto, en cuyo acto se canjearán éstas por los recibos que previo mandamiento de pago aplicable á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, se sacarán de Caja para dicho efecto, justificándose dichos mandamientos con las cartas de pago recogidas á los interesados.

5.ª Si resulta formalizado el débito, el ingreso de los plazos y el de las costas y recargos, se aplicará á la cuenta de gastos públicos, en concepto de reintegro del capítulo y artículo á cuyo cargo se hubiese expedido el mandamiento de pago al efectuar la formalización, siempre que ésta se hubiera verificado con imputación al ejercicio corriente en el día en que se lleve á cabo esta segunda operación; pero si se trata de ejercicios cerrados, entonces el importe de los plazos, costas y recargos, se efectuará en concepto de reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, y, por tanto, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas.

6.ª El abono de las costas y recargos por los retrayentes se verificará en tres plazos y simultáneamente con los del débito principal. Si el importe de aquéllas hubiese sido satisfecho ya por el Tesoro, se admitirá su ingreso en concepto de reintegro, librándose al interesado la carta de pago correspondiente á cada entrega. De no hallarse aun satisfecho se admitirán los ingresos en concepto de Depósito, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos», quedando unidas á los expedientes las cartas de pago del ingreso, y entregándose á los interesados certificación en su equivalencia.

Y 7.ª Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes quince días antes del vencimiento de cada plazo la obligación que tienen de satisfacer su importe.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid
26 de Noviembre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE
LOGROÑO.

En atención á que por primera vez va á ponerse en práctica el procedimiento electoral contenido en la ley de 26 de Junio último para la elección de Diputados á Cortes, y con el fin de evitar responsabilidades á los Alcaldes, Presidentes de Mesa é Interventores, he creído conveniente recordar lo que disponen algunos artículos de la referida ley.

Con arreglo al art. 45, ocho días antes del señalado para la elección, los Alcaldes anunciarán por medio de edictos los locales en que han de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicarán á la Junta provincial, sin que después pueda variarse la designación.

El artículo 54 previene que el resultado del escrutinio se publique inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y se remitirán otras iguales a la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial. Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 56. Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

La Junta provincial que tengo la honra de presidir, designará las Secciones cuyos Comisionados Interventores tendrán que concurrir á la Junta de escrutinio, y las Mesas de estas Secciones, antes de disolverse, designarán por mayoría de votos á uno de sus Interventores para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general, cumpliendo lo que previene el artículo 57, párrafo 2.º de la citada ley.

Logroño 24 de Enero de 1891.—
El Presidente, Miguel Salvador.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de
1890-91.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por

la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Ptas. Cént.
1.º	Administración provincial.	6553 57
2.º	Servicios generales.	1771 45
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	7532 47
4.º	Cargas.	1769 10
5.º	Instrucción pública.	1296 66
6.º	Beneficencia.	23162 55
7.º	Corrección pública.	2171 37
8.º	Imprevistos.	416 66
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10.	Carreteras.	83 33
11.	Obras diversas.	" "
12.	Otros gastos.	1461 41
Total.		46218 57

Logroño 15 de Enero de 1891.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—Hay un sello que dice:—*Diputación provincial de Logroño.*
—Sesión de 11 de Enero de 1891.
—Aprobada.—El Vicepresidente, Angel Iribarren.—Por acuerdo, Joaquín Farias.—Hay un sello que dice:—*Comisión provincial de la Diputación de Logroño.*—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Diciembre de 1890

En la ciudad de Logroño, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Rivas
" Marín
" Redal
" Araoz

Secretario

Sr. Farias

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Antero Domingo y Donningo, número 1.º del alistamiento de Nájera y perteneciente al actual reemplazo.

Resultando:

Que en 25 de Noviembre un hermano del mozo llamado Feliciano, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de ser hijo único en

sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que alegada la excepción en 27 del expresado mes é instruido expediente, el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito, por haberse justificado el hecho anteriormente citado y además que la madre es viuda, carece de bienes, no tiene otros hijos varones y es mantenida por el mozo:

Considerando que el hecho que motivó la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados.

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª y 8.ª del 70 y el 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo y dar conocimiento al Sr. Coronel jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Logroño, para que se sirva darle de baja en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el caso 3.º, art. 123 de dicha ley reformada por el 4.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Agustín López Ibáñez, núm. 12 del alistamiento de Nájera y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que el día 1.º del mes actual un hermano del mozo llamado Pablo, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene:

Que alegada la excepción en dicho día é instruido expediente, el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito, fundándose en haberse justificado el hecho anteriormente expuesto; que el padre es sexagenario; si bien tiene otro hijo llamado Crispín es casado; que ambos son pobres, pues carecen de bienes; el producto de los del padre, según resulta de amillaramientos, es de 68 pesetas y, según tasación pericial, de 75; no tiene otros hijos y es mantenido por el mozo:

Considerando que el hecho que motivó la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo; no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y el 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo é interesar al Sr. Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Logroño se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el caso 3.º, artículo 123 de la ley mencionada.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Juan Vizcaigana Busto, núm. 3 del alistamiento de Herramélluri y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que á dicho mozo le fué otorgada la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre:

Que en 15 de Noviembre falleció el padre á consecuencia de una hipertrofia del corazón, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser el mozo hijo único de viuda pobre:

Que alegada dicha excepción el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo, previa instrucción de expediente en el que se justifica el fallecimiento del padre, que el producto de éste es de 24 pesetas; la madre no tiene más que una hija casada y el mozo atiende á la subsistencia de aquélla:

Visto el caso 2.º, art. 69 y 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó otorgar al referido mozo la nueva excepción que le ha sobrevenido.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Esteban Ramírez Cruz, núm. 37 del alistamiento de Cervera del río Alhama y perteneciente al actual reemplazo, cuyo mozo en el acto de la clasificación fué declarado excluido temporalmente con arreglo al caso 2.º, artículo 66 de la ley de Reclutamiento.

Resultando:

Que en 23 de Noviembre último un hermano del mozo llamado Pablo, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Que alegada la excepción en 26 del citado mes, el Ayuntamiento declaró al mozo exceptuado, por justificarse el hecho anteriormente expuesto que el hijo Pablo, así como otro llamado Eusebio y casado, carece de bienes; que la madre es viuda y mantenida por el mozo y el producto de los bienes del padre era de 71 pesetas 35 céntimos:

Considerando que el hecho que motivó la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo; no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y el 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó otorgar al mozo la excepción mencionada y dar conocimiento al Sr. Jefe de la zona militar de Logroño para que incluya también al mozo en la relación del caso 3.º, art. 123 de la ley mencionada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Francisco Rocandio García, número 2 del alistamiento de Canales y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando:

Que en 15 de Julio último falleció el padre del mozo á consecuencia de una fiebre gástrica, cuyo hecho dió margen á la excepción de ser este hijo de viuda pobre:

Que alegada la excepción en 21 de Noviembre, el Ayuntamiento le declaró soldado condicional, previa la instrucción de expediente en el que se justifica el hecho anteriormente expuesto:

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Año de 1891. Mes de Enero.

3.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del vestíbulo de la antigua casa Consistorial, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 17 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 5 jornales á Modesto Latorre, á 2'75 pesetas.	13	75
Por 1 íd. á Francisco Rodríguez.	2	75
Por íd. á Miguel Bazo.	2	"
Por 7 íd. á Felipe Marín.	7	"
Por 10 sacos cal hidráulica, á 3 íd.	30	"
Por 29 cargas de yeso, á 0'75 íd.	21	75
TOTAL	77	25

Importa esta nota la cantidad de setenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de apertura de hoyos para la reposición del arbolado.

	Pesetas	Cénts.
Por 3 jornales á Cándido González, á 2 pesetas.	6	"
Por 1 íd. á Eugenio Moreno, á 1'75	1	75
Por íd. á Florencio Soto, á íd.	1	75
Por íd. á Francisco Sancho, á íd.	1	75
Por íd. á Angel Cuadra, á íd.	1	75
Por íd. á Francisco Luri, á íd.	1	75
Por 2 íd. á Pedro Martínez, á íd.	3	50
Por 7 íd. á Pedro Ramos, á 1'75 á íd.	12	25
TOTAL	30	50

Importa esta nota la cantidad de treinta pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de poda del arbolado del Espolón.

	Pesetas	Cénts.
Por 4 y 1/2 jornales á Manuel García, á 2'25 pesetas.	10	12
Por íd. á Esteban García, á íd.	10	12
Por 3 y 1/2 á Bernardo Martínez, á íd.	7	87
TOTAL	28	11

Importa esta nota la cantidad de veintiocho pesetas once céntimos.

Logroño 21 de Enero de 1891.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección Judicial.

Don Zacarías Ayala, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por vacante,

Hago saber: que á las doce de la mañana del doce de Febrero próximo, y en la sala de audiencias, tendrá lugar la venta en pública subasta del inmueble que se describe; pues así lo tengo acordado por autos de hoy, en los ejecutivos que sobre pago de pesetas y á nombre del Procurador D. Melitón Pancorbo, representando á don Pedro Aragón y su esposa D.ª Gregoria Arnáez, penden contra don Miguel y D.ª Escolástica Arnáez, todos de esta vecindad.

	Pesetas.	Cénts.
Una casa y corral, sita en la villa de Cenicero, calle del Oriente, señalada con el número dieciocho; linda O., calle; P., escuelas públicas; N., Nicolás Esperanza, y M., calle: tasada, en cuatro mil setecientas sesenta pesetas.	47	60

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se sujetará á las siguientes

Previsiones:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
- 2.ª Para tomar parte, se consignará previamente el diez por ciento de ella, presentando cédula personal.
- 3.ª No existen títulos de propiedad, y los gastos que á tal fin se ocasionasen serán de la exclusiva cuenta del comprador.
- 4.ª El remate tendrá lugar en el modo y forma que previene la ley.

Dado en Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Zacarías Ayala.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Cuerpo de Telégrafos.

Dirección de Sección de Logroño.

Lista de las estaciones-estafetas de la provincia de Logroño que han de estar servidas por Auxiliares permanentes.

Calahorra. 2.ª clase.

Lumbreras.	2.ª clase.
Santo Domingo de la Calzada.	"
Torreilla de Cameros.	"
Alfaro.	"
Ezcaray.	"
Nájera.	"

Estará siempre abierta la convocatoria para los que aspiren á servir dichas plazas.

Logroño 20 de Enero de 1891.
—El Director de la Sección, José Araiztegui.

ANUNCIOS OFICIALES

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Sajazarra 20 de Enero de 1891.—
El Alcalde, Tiburcio Alonso.

Anuncios particulares.

MANUAL ELECTORAL

POR

D. Facundo Rodríguez López,

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALFARO.

Contiene todo lo necesario para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales, y además se copian la ley de 8 de Febrero de 1877, la Constitución de la Monarquía, la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de 5 de Noviembre último y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

Vale 2'50 pesetas.

Los pedidos pueden hacerse á su

autor, en Alfaro, y á D. Federico Sanz, impresor, en Logroño.

Los que excedan de 20 ejemplares tendrán un descuento de 25 por 100.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la librería de la señora viuda de Venancio de Pablo, Portales, 52, se hallan de venta, impresos con el mayor esmero, todos los documentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, así como también la última edición de la ley Electoral.

También se encuentran en la misma librería URNAS de cristal con tapa de lo mismo, con sus correspondientes llaves, ajustadas en un todo al modelo oficial adoptado por el Gobierno, á 15 pesetas una.

Los Sres. Alcaldes pueden dirigir sus pedidos á dicha señora viuda, quien los servirá con la puntualidad que tiene acreditada. 10-X

URNAS PARA ELECCIONES.

Preveniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrían incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

	Pesetas.
Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial.	17
Número 2.—Idem de íd., íd. íd.	12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 15-X

Á LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de la Rad de Varea, con corral para mil cabezas y buenos abrevaderos.

Las condiciones de arriendo pueden verse en Logroño, calle Mayor, 35, principal. 4—15

TRASPASO

Se hace de una Tahona ó Panadería en esta Capital, montada con todos los adelantos y horno moderno giratorio de hierro.

Para tratar de condiciones, en la imprenta de este periódico, darán razón.

9—15